

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscritores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la Imprenta de Peña, plazuela de san Esteban, núm. 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Debiendo celebrarse el 15 del corriente la subasta de 200.000.000 de reales en billetes del Tesoro, creados con arreglo á la ley de 1.º de Abril de 1859, se reproduce á continuacion el Real decreto de 10 de Febrero último, que contiene las condiciones bajo las cuales ha de celebrarse dicha subasta.

REAL DECRETO.

Autorizado el Gobierno por el art. 7.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro admisibles en pago de la venta de Bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley, con objeto de cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en obras públicas y en otros servicios extraordinarios de la Administración y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos: comprendidos en los presupuestos extraordinarios de 1859 y del corriente año por este concepto rs. vn. 184.928.000 como producto líquido de la enajenacion de dichos billetes: autorizado tambien el Gobierno por la ley de 25 de Noviembre próximo pasado para ampliar la emision de aquellos hasta la cantidad que sea indispensable, á fin de atender al aumento que las necesidades de la guerra exijan en los créditos señalados en el presupuesto extraordinario de este año con destino al material de Guerra y Marina; y teni-

niendo presentes las demas consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á las emisiones de los billetes del Tesoro creados en virtud de la ley de 1.º de Abril de 1859 hasta la cantidad de 200 millones de reales, y se verificará su enajenacion en pública subasta.

Art. 2.º La primera emision será de 100 millones de reales, y llevará la fecha de 1.º de Marzo, y la segunda, de igual cantidad, la de 1.º de Abril próximos, desde cuyos dias respectivamente devengarán el interés de 3 por 100 anual. Los billetes serán de cuatro series, á saber:

- Serie A de 500 reales.
- » B. de 1.000
- » C. de 2.000
- » D. de 4.000

Art. 3.º El capital é intereses vencidos de los billetes se admitirán por el valor nominal en los pagos que por las ventas de los bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley de 1.º de Abril hayan de hacer los compradores desde 1.º de Enero de 1861.

Art. 4.º El capital é intereses vencidos que no fueren amortizados por el medio que establece el artículo anterior serán pagaderos á metálico, si sus tenedores lo reclamasen, en esta forma: los correspondientes á la primera emision el dia 31 de Diciembre de 1861, y los de la segunda en igual dia del de 1862.

Para este efecto se presentarán por sus tenedores en las Tesorerías del reino, donde les convenga domiciliar el pago, con las mismas circunstancias que para el cobro de los cupones de la Deuda pública estan determinadas por órdenes vigentes.

Los billetes de cada emision espresarán la época de su amortizacion á metálico.

Art. 5.º Si llegado el 1.º de Enero de 1861, desde cuya fecha deben empezar á amortizarse los billetes, conviniese á alguno de sus tenedores canjear aquellos por los pagarés de compradores de bienes que el Tesoro fenga á realizar dentro del mismo año, podrán optar por este medio anticipado de pago, siempre que la cantidad que para el efecto propongan llegue á un millon de reales, verificándose el canje por pagarés sobre todas las provincias del reino, cuyos vencimientos comprendan los meses del año en la proporcion mas aproximada en que estén aquellos con su totalidad. Las liquidaciones para realizar este canje se harán abonando el Tesoro el capital é intereses de los billetes hasta el 31 de Diciembre de 1861, y cediendo á la par las indicadas obligaciones por su total importe. A igual beneficio podrán optar los tenedores de billetes respecto á los pagarés vencedores en 1862, llegado que sea el 1.º de Enero de dicho año. Tambien podrá obtener este canje antes de dicha fecha solicitandolo y conviniendo en ello el Gobierno.

Art. 6.º Con objeto de que puedan concurrir á la licitacion los Bancos y sociedades de crédito cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes, el Tesoro quedará obligado á canjearles en cualquiera fecha la parte que las necesidades de dichos establecimientos requieran de los billetes que tengan en su poder por pagarés ó letras á los plazos que se convengan, sin exceder del de 90 dias fecha, liquidándose los intereses de aquellos y el descuento en la proporcion que corresponda hasta el dia que los presenten, y abonándoseles sobre

los nuevos valores el tipo de descuento que rija para las imposiciones en Deuda flotante de aquella clase de establecimientos el dia en que se ejecute el canje.

Art. 7.º El precio mínimo á que se cederán por el Tesoro los referidos billetes será el de 97 y medio reales por 100 de su valor nominal, cuyo tipo servirá de base para la subasta; en el concepto de que siendo comun para ambas emisiones, toda proposicion ha de entenderse á recibir por mitad billetes de una y otra de aquellas.

Art. 8.º Los Bancos, Sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion dirigiran sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro público, antes del dia fijado para la licitacion, ó los presentarán al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 9.º En uno y otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 del importe nominal de sus pedidos, bien en metálico, acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien su equivalente en títulos de la Deuda consolidada y diferida al tipo de colizacion.

Art. 10. No se admitirán proposiciones que no lleguen á 10.000 rs. vn. de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 11. A las dos de la tarde del dia 15 de Marzo próximo, en reunion pública, que se verificará en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, presidida por mi Ministro del ramo, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro, Contabilidad y del Asesor gene-

ral del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelación y los que se entreguen en el acto.

Art. 12. Leidas las proposiciones presentadas; examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º, 9.º y 10 de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio mínimo fijado en el art. 7.º, hasta cubrir los 200.000.000 de reales vellon que son objeto de la licitacion, dando la preferencia á los que ofrezcan mayores ventajas sobre el tipo indicado. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que hayan de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre las proposiciones que se hallen en igual caso y en proporcion de sus pedidos.

Art. 13. Los billetes se entregarán á los Bancos, Sociedades ó particulares cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas, el dia 31 del referido mes de Marzo, y el pago de su importe lo verificarán al recibir dichos billetes, en efectivo metálico ó en valores de la Deuda flotante de cualquiera vencimiento, con el descuento correspondiente á la operacion de que procedan.

Art. 14. Las liquidaciones de esta negociacion se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público.

Art. 15. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 9.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitacion. Se conservarán en el Tesoro los de los demás interesados á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á los mismos al realizar el pago de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 16. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 10 de Febrero de 1860, se obligan á tomar rs. vn. en billetes del Tesoro por mitad de las dos emisiones de 1.º de Marzo y 1.º de Abril al precio de por 100 de su valor nominal. Madrid de de 1860.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.600 rs. ánuos que como compártes de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 3.º, capitulo 31 de la Seccion 4.ª, perciben Doña Josefa y Doña Francisca de Aguirre.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de una escritura

otorgada en Bilbao a 31 de Octubre de 1827 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiala, de la que aparece haber impuesto D. José Ignacio de Aguirre en la Tesorería del Consulado de dicha villa 40.000 rs. vn. á interés anual de 4 por 100 por tiempo indeterminado, con hipoteca de las averias ordinarias, extraordinarias y demas bienes de la corporacion obligada:

Visto que, cotejado dicho documento con su original á presencia del Promotor fiscal de Hacienda de la respectiva provincia, aparece conforme:

Vista la certification expedida en 22 de Mayo de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que se acredita, con referencia á los libros y documentos existentes en su Archivo y Contaduria, no estar redimido ni indemnizado el capital impuesto:

Visto no estar satisfecho tampoco por el Estado, segun las relaciones de pagos suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que va hecho mérito se otorgó por persona hábil, con las formalidades legales y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Considerando que la obligacion contraida por el extinguido Consulado de Bilbao está existente por no haberse devuelto el capital que recibió á préstamo:

Considerando que en ella ha sucedido el Estado á la corporacion que la contrato, haciéndose cargo de las obras construidas por esta y suprimiendo los arbitrios que le servían de hipoteca:

Considerando que el derecho de los acreedores se funda en un título oneroso, y que se halla acreditada la legitimidad de la carga, como tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Para crear la plaza de Jefe de Seccion de ferro-carriles en este Ministerio de mi cargo por Real decreto

de 7 de Julio de 1858, se tuvo principalmente en consideracion la necesidad de regularizar desde su principio el servicio y explotacion de estos importantes medios de transporte, que en el estado de adelanto en que se hallaban las construcciones, exigian ya entonces una atencion particular por parte del Gobierno. Posteriormente, el desarrollo que han tenido estos trabajos aconsejó la conveniencia de establecer, para vigilar sobre la policia y buen régimen de los caminos de hierro en todos los detalles de su explotacion, una inspeccion mercantil y administrativa, cuyas funciones, juntamente con las de la inspeccion facultativa, se determinan en el reglamento de 8 de Julio de 1859, y en su consecuencia se creó por Real decreto de 27 de Enero último la plaza de Inspector general económico de ferro-carriles para dar principio á la organizacion de este nuevo servicio. Próximo á completarse este sistema en cuanto lo requieren las actuales necesidades, puede suprimirse sin inconveniente la plaza de Jefe de Seccion de ferro-carriles; y al proponer á V. M. esta medida, cumplo con un grato deber haciendo presente á su alta consideracion el mérito que en el desempeño gratuito de este cargo ha contraido D. Tomás de Ibarrola, por el celo constante y la inteligencia y acierto que ha demostrado en el despacho de los muchos y graves asuntos sometidos á su examen.

Madrid 14 de Marzo de 1860.

Señora:

A. L. R. P. de V. M.

El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Se suprime la plaza de Jefe de la Seccion de ferro-carriles, creada en la Direccion general de Obras públicas por mi Real decreto de 7 de Julio de 1858, quedando muy satisfecha de los buenos servicios que en su desempeño ha prestado D. Tomás de Ibarrola, y proponiéndome utilizarlos oportunamente.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Almo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Calvo y

D. Mariano Potó para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan ejecutar sobre el rio Cinca las obras necesarias á fin de aumentar las aguas que conduce la acequia llamada de Pomar, y aprovecharlas como fuerza motriz, de una fábrica de hilados y tejidos y otra de harinas que intentan construir en el término del pueblo de aquel nombre provincia de Huesca, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La forma de la presa podrá variarse al tiempo de la ejecucion, si se considerase conveniente, y tambien el emplazamiento de la misma hasta 10 metros más abajo, pero sin que su coronacion pueda alcanzar mayor altura que la marcada en el plano, y refiriendo esta á un punto invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª Los taludes de los desmontes deberán tener la inclinacion que corresponda segun la dureza y calidad de las tierras, con arreglo á las buenas teorías.

3.ª Los concesionarios quedan obligados á respetar los riegos existentes, proporcionándoles gratuitamente la misma cantidad de agua que en el dia disfrutan, sirviendo de medida la que pueda pasar por el puente-canal llamado Arcada de Pomar.

4.ª Para que pueda conservarse perpétuamente la medida de que habla la condicion anterior, se verificará un aforo con todas las formalidades legales por peritos nombrados por ambas partes interesadas.

5.ª Los concesionarios no podrán distraer en el riego ni otros usos que el movimiento de los artefactos las aguas que en virtud de esta autorizacion han de tomar directamente del rio; y despues de haber funcionado en aquellos, las devolverán íntegras á su cance natural, á cuyo efecto construirán el oportuno canal de desagüe.

6.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

7.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del espresado rio, sin que en tal caso puedan reclamar los concesionarios ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1860.—Corvera, Sr. Director general de Obras públicas.

Por diferentes circulares expedidas por este Gobierno, é insertas en los Boletines oficiales, se tiene prevenido el modo y forma de solicitar la espendicion de licencias de armas y renovacion de las cumplidas; mas como á pesar de lo en ellas dispuesto, acuden muchos á solicitarlas sin los requisitos debidos, recuerdo á todos los habitantes de esta provincia que se encuentren en el caso de pedir licencia de dicha clase ó renovar las antiguas, acudan á mi autoridad presentando sus solicitudes en primer término al Comandante de Guardia civil del puesto mas inmediato á su domicilio y estos las remitirán con su informe á su jefe Sr. Comandante de esta provincia que las entregará á mi autoridad para los efectos que procedan, debiendo acudir los interesados en un término breve á la Comisaría de Vigilancia que les entregará dichos documentos ó les comunicará mi resolucio-
Advierto que á los escritos que se presenten en demanda de estos, ni los requisitos arriba espresados, no se les dará curso alguno.

Los ganaderos que

deseen disfrutar el beneficio que les concede la ley para usar armas gratis, deben hacer constar que poseen mas de 150 cabezas y que las custodian por sí.

Los habitantes en despoblado, probarán que distan un cuarto de hora de la poblacion, si ésta se ve desde el caserío, y qué distancia hay de aquella, si la casa se halla dentro del monte ó en barrancos que impida la vista del pueblo: los jefes de los puestos de Guardia civil informarán acerca de estos extremos y de las peticiones de esta clase.--Las licencias á que se refiere este párrafo, solo sirven para la custodia de ganados y caseríos en despoblado sin que con dichos documentos pueda dedicarse el interesado á cuyo favor se espida, á la caza ni á otro objeto. Soria 19 de Marzo de 1860.---
El Gobernador interino, Manuel Escudero y Azara.

CIRCULAR.—NÚMERO 38.

Habiéndome hecho presente el Excmo. Sr. Gobernador de la Madrid que la educacion de los niños espósitos procedentes de la inclusa de aquella capital que se hallan en algunos pueblos de esta provincia, está descuidada porque los maestros se niega á enseñarles gratuitamente, que los médicos titulares escusan prestarles la asistencia facultativa en el propio sentido, y que las fées de vida que presentan las nodrizas, suelen estar estendidas con poca formalidad, careciendo algunas del sello de

la parroquia, me dirijo en su virtud por medio de este periódico oficial á los Alcaldes, Profesores de Instruccion Primaria, y titulares de Medicina y Cirujía en cuyos pueblos haya niños de la inclusa de Madrid, á fin de que respectivamente los asistan con el cuidado y esmero que crean conveniente, cuidando los Alcaldes por su parte de que las fées de vida que se les espidan tengan las formalidades que se indican. Soria 20 de Marzo de 1860.---
El G. I., Manuel Escudero y Azara.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Soria. CONSUMOS.—CIRCULAR.

A los ayuntamientos comprendidos en la relacion que se acompaña.

El artículo 191 de la Instruccion de Consumos de 24 de Diciembre de 1856, determina la época en que los ayuntamientos asociados de un duplo de contribuyentes que representen todas las clases deben acordar el medio ó medios de hacer efectivos sus respectivos cupos de consumos y recargos, levantando la correspondiente acta. La misma previene en los precedentes artículos, que para llevar á efecto el que acordaren, ha de preceder la autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, ó en su defecto del Sr. Gobernador de la provincia, para lo cual debe acompañarse copia del acta concedida la autorizacion, hay otra época marcada, para remitir á la Administracion los expedientes de arriendo ó repartimiento, segun el que se hubiese adoptado, para su aprobacion, sin lo cual no puede ponerse en posesion á ningun arrendatario en el primer caso, ni procederse á la cobranza en el segundo. La Administracion lo recordó sin embargo en el mes de Julio del año último por medio de circular inserta en el Boletín de la provincia con el objeto de que en 1.º del actual pudiesen los ayuntamientos proceder á su exaccion, con todas las circunstancias que quedan espresadas, y que tan necesarias son, mucho mas, en una contribucion como la de que se trata. Por esta razon, no debiera ser tolerante con los ayuntamientos que faltando á todo, y procediendo de una manera arbitraria hacen la exaccion á su antojo, sin que hayan bastado recuerdos particulares al fin indicado anteriormente; sin embargo, antes de tomar medidas de rigor contra los ayuntamientos, ha acordado prevenir por medio de esta circular á los que por hallarse en descubierto de las formalidades de Instruccion, y no han remitido los expedientes ó repartimiento, que comprende la relacion que á continuacion se espresa, que si en todo lo que resta de mes no lo efectuasen, aunque con disgusto, está en el caso esta Administracion de imponerles la multa que la referida Instruccion previene en estos casos, disponiendo además, la salida de comisionados que hagan efectiva aquella en el papel correspondiente y formar los expedientes ó repartimientos, de cuenta de las municipalidades. Soria 19 de Marzo de 1860.—Francisco Espina.

CONSUMOS.—AÑO 1860.

Nota de los ayuntamientos que no han propuesto medio para hacer efectivos sus cupos, y de los que habiéndoles propuesto no han remitido los expedientes de arriendo ó repartimientos.

Que no se conoce el medio adoptado.

	de la	de la
	de la	de la
Alentisque.		
Aylagas.		
Cabrejas del Campo.		
Candilichera.		
Chaorna.		
Cigudosa.		
Canredondo.		
Covertelada.		
Coscurita.		
Cuesta.		
Fuentecantales.		
Judes.		
Leina.		
Lubia.		
Matasejun.		
Mazateron.		
Montejo.		
Navalcaballo.		
Oteruelos.		
Póveda.		
Puebla de Eca.		
Rejas de S. Esteban.		
Revilla.		
Tejado.		
Corlengua.		
Trébano.		
Valdelprado.		
Vozmediano.		
Velilla de Medina.		
Villaciervos.		
Ucero.		

Que faltan remitir repartimientos y expedientes de arriendo.

Aldehuela.		
Almaraz.		
Armejún.		
Buimanco.		
Calatañazor.		
Castilruiz.		
Cidones.		
Esteras de Medina.		
Fuencaliente de Medina.		
Muriel Viejo.		
Peñalva.		
Pinilla del Olmo.		
Peronic.		
S. Esteban.		
Sagides.		
Talbeila.		
Taniñe.		
Fuente Monge.		
Fuente Tobá.		
Gómara.		
Herreros.		
Iruecha.		
Losana.		
Jaray.		
Monteagudo.		
Montenegro de Cameros.		
Tardelcuende.		
Torrubia.		
Vadillo.		
Valvenedizo.		
Vildé.		
Valdejeña.		
Ventosa de S. Pedro.		
Villasayas.		

Soria 19 de Marzo de 1860.—Francisco Espina.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En el dia 1.º de Abril próximo tendrá lugar el arrendamiento en pública subasta por tiempo de cuatro años de las fincas de mayor y menor cuantía que se espresarán bajo las condiciones generales insertas en el Boletín Oficial, circular de 9 de Junio de 1856 ním. 10 y particular de cada arriendo reproducidas en el pliego que estará a manifestado en el acto del remate. Esta será doble y simultáneo en la capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador de Propiedades y derechos del Estado de la misma y Escribano del Juzgado de Hacienda pública, y en el pueblo en que radican las fincas ante el Sr. Alcalde, Regidor Sindico y Secretario de Ayuntamiento cuando el tipo que se señala en la casilla correspondiente exceda de 500 rs. y solamente en el último punto cuando no llegue a esta suma, todo con sujecion á las prescripciones de la instruccion de 16 de Junio de 1853.

FINCAS CUYOS REMATES SE VERIFICAN SOLO EN EL PUEBLO DONDE RADICAN.

Table with columns: Numeros de la finca, del inventario, Pueblo de donde radican las fincas, Cabida, localidad y denominacion de las mismas, Su procedencia, Nombres de los arrendatarios desauciados, Renta antigua en especies (Puro, Comun, Cebada, Centeno), and Reduccion a metalico y tipo de la subasta. Rs. vn.